RESOLUCIÓN No. PS-GJ 1.2.6.23.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el cierre y archivo del Expediente PM.GPO.1.3.9.7.22.21 con radicado inicial No. 10095 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), y se dictan otras disposiciones”.*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA, en ejercicio de sus facultades legales atribuidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No.{{Nradicado}} del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora {{Nombre}} y el señor {{NomRepLeg}}, en calidad de herederos, presentaron ante esta Corporación, solicitud de determinantes ambientales, en beneficio del predio identificado con cedula catastral No. {{CCatas}} ubicado, en el municipio de {{MunPredio}}, {{DepPredio}}.

Que, en tal sentido, esta autoridad ambiental procedió a revisar la documentación aportada, a fin de establecer la pertinencia y utilidad de la información allegada teniendo en cuenta lo establecido en la lista de chequeo Código F-POAT-01, concordante con el procedimiento de Revisión y Aprobación de la Expedición de Determinantes Ambientales, evidenciándose que la misma, no daba cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para dar inicio al trámite solicitado.

Que por tal razón, mediante el oficio No. PS-GSIT.1.3.85.22.318 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se realiza requerimiento del certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC o recibo del impuesto predial vigencia 2022, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, así mismo, se advirtió al solicitante, que la documentación aportada estaría sujeta a revisión a fin de determinar la procedencia del trámite. Que en respuesta al requerimiento la señora SANDRA XIMENA SANTIAGO RUEDA y el señor OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, mediante radicado 12916 del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), allegan la documentación requerida.

Que, el grupo Tic´s y Servicio al Ciudadano, el día trece (13) de julio de 2022, generó la liquidación de pago, bajo referencia de pago No. 000154 a favor de la señora {{Nombre}}, la cual fue sufragada y radicada bajo el número 16871 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por un valor de dos millones de pesos {{Costoproyeto}} M/cte.

En tal orden se expidió el Auto No. PS-GJ.1.2.64.22.2280 del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dio inicio al servicio de información y aprobación de la expedición de determinantes ambientales solicitado, ordenando entre otros, la revisión de la información contenida en el expediente No. PM.GPO.1.3.9.7.22.21, la materialización de la visita técnica de inspección ocular, así como la expedición del acto administrativo de determinantes ambientales.

Una vez revisada la documentación adjunta en el expediente No PM.GPO.1.3.9.7.22.21, se evidenció que la documentación aportada debía ser ajustada, razón por la cual, esta Corporación realizó requerimiento de información, por medio de oficio PM.GPO.1.3.85.22.2080 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), relacionada con el Levantamiento Topográfico elaborado en los términos establecidos por medio de la resolución PS-GJ.1.2.6.20.519 del 2020.

Que mediante radicado {{Nradicado}} del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el señor MARIO FERNANDO MENDEZ RINCON, da respuesta al requerimiento, allegando información requerida a saber, levantamiento topográfico.

Que mediante oficio PM.GPO.1.3.85.23.080 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a informar a los señores {{Nombre}} y {{NomRepLeg}}, que una vez revisada nuevamente la documentación, se pudo verificar que en el proceso de liquidación se encontró un error de digitación en el valor del avalúo del predio, allegado ante esta Corporación mediante radicado No. {{Nradicado}} del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), valor que se tiene en cuenta para efectuar el cobro de la tarifa por concepto de Determinantes ambientales, según Resolución PM.GJ.1.2.6.017.1548 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022); por lo que esta Corporación procedió a realizar el ajuste correspondiente a la liquidación No. 000154 del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante reliquidación del trámite. Es así, que se genera nueva liquidación No. 000229 notificada al usuario el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el valor excedente a pagar de dos millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos veintiún pesos ($2.288.721) M/Cte, la cual tuvo una vigencia de treinta (30) días calendario.

Que, una vez verificada la base de datos, se constató que, los solicitantes no aportaron el soporte del pago de la liquidación No. 000229, notificada al usuario el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el valor excedente a pagar de dos millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos veintiún pesos ($2.288.721) M/Cte, en virtud de lo cual, esta Corporación procederá con el desistimiento tácito de la solicitud y procederá con la devolución de los documentos allegados.

Que los señores {{Nombre}} y {{NomRepLeg}}, no solicitaron prórroga ni allegaron la documentación requerida, configurándose el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Al mismo tenor, establece en su artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Al igual que la necesidad de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, entre otros.

Que el artículo 334 de carta Política, señala que el Estado como director general de la economía, intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, así como en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Ello en torno a alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 5, 12, 17 y 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; la participación con los demás organismos y entes competentes en los procesos de planificación y ordenamiento territorial con la finalidad de que el factor ambiental se tenga en cuenta en las decisiones que lo adopten; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; la obligación de ordenar y crear normas y directrices relacionadas con el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de jurisdicción, en consonancia con las disposiciones superiores y las políticas nacionales. Lo anterior a ejecutar, siempre y cuando sea en el área de jurisdicción de la Corporación. Así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción.

Que esta Corporación tiene competencia y jurisdicción, la cual se encuentra definida por la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, artículo 2, modificatorio del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, otorgando jurisdicción a CORMACARENA sobre todo el territorio del Departamento del Meta.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la precitada norma, instituye que las normas ambientales son de orden público, es decir, que éstas no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, establece las determinantes que deben tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, las cuales se constituyen como norma de superior jerarquía en los ámbitos de competencia. En concreto, el numeral 1, refiriéndose a aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, y el literal b, en lo concerniente a las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional, en el área jurisdiccional encomendada.

Que el artículo 2.2.4.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, define las determinantes ambientales como “los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana…”.

Que, en concordancia con lo establecido en las normas vigentes, esta Corporación creó el procedimiento de Revisión y Aprobación de la Expedición de Determinantes Ambientales código PM-GPO.1.3.73.6; por medio del cual, se determinan con especificidad, los elementos y suelos de protección ambiental, al interior de predios particulares.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, contempla lo referente al desistimiento expreso de la petición, ley estatutaria que regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (subraya fuera de texto).*

Que de conformidad con la normatividad vigente, esta Corporación considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de determinantes ambientales presentada bajo el radicado No. 10095 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) del expediente No. PM.GPO.1.3.9.7.22.21, por la señora {{Nombre}} y {{NomRepLeg}}, toda vez que a la fecha han trascurrido más de treinta (30) días, sin que el solicitante haya aportado el soporte de pago de la liquidación No. 000229 notificada al usuario el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el valor excedente a pagar de dos millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos veintiún pesos {{Costoproyeto}} M/Cte, ni presentó solicitud de prórroga para continuar con el mismo.

Cabe resaltar, que al interesado le asiste la facultad de presentar nuevamente la solicitud de expedición de determinantes ambientales, ante esta Corporación, con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece la lista de chequeo código F-POAT-01; la cual iniciará y se adelantará en el marco del procedimiento de Revisión y Aprobación de la Expedición de Determinantes Ambientales código PM-GPO.1.3.73.6.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. -Decrétese el desistimiento tácito de la solicitud de expedición de determinantes ambientales presentada por la señora {{Nombre}} y {{NomRepLeg}}, mediante el radicado No. {{Nradicado}} del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) del expediente No. PM.GPO.{{NumExp}}.

ARTÍCULO 2° - Ordénese el archivo de las diligencias contenidas en el expediente No. PM.GPO.{{NumExp}}.

ARTÍCULO 3° –Infórmese al interesado, que le asiste la facultad de presentar nuevamente la solicitud de expedición de determinantes ambientales ante esta Corporación, con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece la lista de chequeo código F-POAT-01; la cual iniciará y se adelantará en el marco del procedimiento de Revisión y Aprobación de la Expedición de Determinantes Ambientales código PM-GPO.1.3.73.6.

ARTÍCULO 4° – A través de la subdirección administrativa y financiera, ordénese la devolución del pago realizado por concepto de Determinantes Ambientales, suma que asciende al valor de dos millones de pesos {{Costoproyeto}} M/cte., ordenado mediante liquidación con referencia de pago 000154 del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual fuere cancelada y presentada bajo número de radicado {{Nradicado}} del veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022) y auto de inicio No. PS-GJ.1.2.64.22.2280 del primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ARTÍCULO 5° - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o publicación, según sea el caso ante la Dirección General de la Corporación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6° - Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora {{Nombre}} y el señor {{NomRepLeg}}, al correo electrónico {{Correo}} y {{CorRep}}; quien responde a los abonados números telefónicos {{Ntelefono}} – {{NuTelRepre}}, en la dirección {{Direccion}}, {{Departamento}}; conforme a las reglas establecidas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |
|  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombres y Apellidos completos* | | *Cargo* | *Firma* |
| *Proyecto:* | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| *Elaboración Técnica* | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| *Revisión Técnica:* | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| *Vo. Bo.* | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |